



**FIIAPP**

COOPERACIÓN ESPAÑOLA



N.º expediente: 00001-00077198

Fecha de la solicitud: 25 de febrero de 2023.

Solicitante: [REDACTED]

Asunto solicitud: Solicito el pliego de prescripciones técnicas del contrato con expediente JYS-2020-079 adjudicado el 21/08/2020 por la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas

## **ASUNTO: RESOLUCIÓN RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N.º EXPEDIENTE 00001-00077198**

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** - Con fecha 25 de febrero de 2023 tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia - Inspección General de Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, la Ley 19/2013), presentada por [REDACTED], en relación con el expediente Núm. 00001-00077198, en el que se solicita los Pliegos de Prescripciones Técnicas del expediente JYS-2020-079.

**SEGUNDO.** - Con fecha 27 de febrero de 2023 fue recibida la mencionada solicitud en la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas F.S.P. (en adelante, FIIAPP) para su tramitación.

**TERCERO.** - Con fecha 27 de marzo, la FIIAPP solicitó ampliación del plazo de respuesta concedido de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, lo que fue aprobado.

**CUARTO.** - Se transcribe a continuación la información solicitada:

*Solicito el pliego de prescripciones técnicas del contrato con expediente JYS-2020-079 adjudicado el 21/08/2020 por la Secretaría General de la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas, con concepto "Servicio de asistencia técnica de puesta a disposición y movilización de expertos de la Gendarmería Francesa para el proyecto GARSI – SAHEL".*

*Solicito la información en formato electrónico accesible (archivo tipo: csv, txt, xls, xlsx o cualquier base de datos) extrayendo las categorías de información concretas solicitadas. En caso de que la información no se encuentre tal y como la estoy solicitando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.*

*Les agradecería que interpretaran esta solicitud de acceso de la forma más amplia y favorable a la publicación de la información solicitada. El epígrafe III del Preámbulo de la Ley 19/2013 especifica que "en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso". Este principio ha sido refrendado jurídicamente por el Tribunal Supremo en la sentencia 1547/2017 sobre el recurso de casación*



**FIIAPP**

COOPERACIÓN ESPAÑOLA



*75/2017. En concreto, el Fundamento de Derecho Cuarto establece que “esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”. Asimismo, el Fundamento de Derecho Quinto añade que “la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración (...), pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”.*

*Por último, el epígrafe I del Preámbulo de la Ley 19/2013 indica que “la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”. El mismo epígrafe también recuerda que “permitiendo una mejor fiscalización de la actividad pública se contribuye a la necesaria regeneración democrática, se promueve la eficiencia y eficacia del Estado y se favorece el crecimiento económico”.*

*Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para emitir la resolución correspondiente. Por favor, no duden en contactar conmigo si tienen alguna duda o sugerencia relativa a esta solicitud de acceso a la información pública, en los términos establecidos en el artículo 19.2 de la Ley 19/2013. Les agradezco de antemano su tiempo y disponibilidad para dar respuesta a esta solicitud.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley 19/2013), establece el Derecho de acceso a la información pública por parte de todas las personas en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española.

**SEGUNDO.** - El artículo 2 de la Ley 19/2013 en el que se define el ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de transparencia de la actividad pública incluye, entre otros, a las Fundaciones del Sector Público dentro de las que se encuadra la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas F.S.P.

**TERCERO.** - Los artículos 12 a 22 de la Ley 19/2013 establecen el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

**CUARTO.** - El artículo 14 de la Ley 19/2013 regula los límites al derecho de acceso de manera que, en su apartado 1, relaciona los bienes jurídicos que, de otorgarse el acceso, podrían verse perjudicados.

En concreto los apartados a), c) y d) respectivamente se refieren a la seguridad nacional, las relaciones exteriores y la seguridad pública.

En base a lo anterior

## RESUELVE

**UNICO:** Una vez analizada la solicitud y consultados los archivos de la organización, la Fundación Internacional y para Iberoamérica de Administración y Políticas Públicas F.S.P **resuelve denegar** el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

El artículo 14 de la ley recoge los bienes jurídicos que se deben proteger frente al perjuicio que el derecho de acceso pudiera ocasionar. Entre los mismos se encuentran la seguridad nacional, las relaciones exteriores y la seguridad pública.

Todos estos límites de acceso mencionados han de ser aplicados para denegar el acceso a la información solicitada., y en este sentido, el Pliego de Prescripciones Técnicas que se solicita, incluido en el expediente de contratación de un servicio de asistencia técnica de puesta a disposición y movilización de expertos de la Gendarmería Francesa para el proyecto GARSÍ – SAHEL, recoge documentación relativa a parámetros específicos relacionados con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Francia, en concreto con la Gendarmería, de los cuales no conviene dar publicidad para asegurar la buena marcha de las actuaciones y procedimientos de los cuerpos de seguridad correspondientes.

La entidad del contrato, así como las materias que se tratan en el mismo llevaron en su momento a tramitar el expediente por el procedimiento Negociado Sin Publicidad, con la intención de salvaguardar los procedimientos de la Gendarmería y asegurar la protección de información que pudiera poner en peligro la integridad de este cuerpo de seguridad, dando la oportuna publicidad cuando era preceptivo, y reservando la exposición pública de los documentos sensibles, siempre al amparo de lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público.

Por todo ello, FIIAPP se acoge a este límite en aras de proteger la seguridad nacional y las relaciones exteriores, así como la seguridad pública que podría verse alterada si los anteriores límites se vieran infringidos.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano que corresponda del orden jurisdiccional contencioso administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

En Madrid, a fecha de la firma

Anna Terrón Cusí  
Directora